

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JOSÉ IVÁN BEJARANO SOLARTE
RADICACIÓN: 760014003007201900959-00

De conformidad con la cesión de los derechos de crédito que hace el acreedor EXCEMENI LONDOÑO CARDONA como cedente a CAMILO ERNESTO SANDINO LUNA, identificado con C.C. 76.329.347 como cesionario, la solicitud de acumulación de liquidaciones patrimoniales que hace el apoderado judicial del cesionario, en cuanto a acumular la liquidación patrimonial de la señora Adriana Trujillo en su condición de cónyuge del señor José Iván Bejarano Solarte, la cual cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta que se persiguen los mismos objetivos y pretensiones similares, se tiene que no se accederá a la solicitud, toda vez que de conformidad con el artículo 539 del C.G.P. que reza: “*La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial...*”, se tiene que el deudor puede someterse al régimen de insolvencia a título singular y no de forma conjunta.

Aunado a ello, el artículo 534 *ibidem* sostiene: “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*”

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.*” (Resaltado del despacho).

En atención a ello, al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, le corresponde llevar hasta su fin el procedimiento de negociación de deudas y/o liquidación patrimonial de la señora Adriana Trujillo, por lo que no hay lugar a dar aplicación a la figura de acumulación de procesos ejecutivos establecidos en el artículo 464 *ejusdem*, que menciona el memorialista, máxime cuando el legislador ha dispuesto una regulación especial de prevalencia normativa (art. 576 C.G.P.).

Por otra parte, la liquidadora no ha aportado actualizado el inventario valorado del deudor. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito que hace el acreedor EXCEMENI LONDOÑO CARDONA como cedente a CAMILO ERNESTO SANDINO LUNA, identificado con C.C. 76.329.347 como cesionario.

SEGUNDO: Reconocer personería a Milton Javier Jiménez Suárez, identificado con T.P. 293.735 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial del acreedor Camilo Ernesto Sandino Luna.

TERCERO: Negar la solicitud de acumulación de liquidaciones patrimoniales pretendidas por el apoderado judicial del acreedor Camilo Ernesto Sandino Luna.

CUARTO: Requerir a la liquidadora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral quinto del auto interlocutorio No. 096 del 6 de febrero de 2020, respecto a presentar el inventario valorado del deudor actualizado.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 25 de enero del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c455bcc1050f74d44e78e03bc8dd34bc4a2c3edc26d1be98958e3df72fb81a**
Documento generado en 24/01/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>